

TEMA: INVENTARIOS - una vez definidos y aprobados no le es dable al juez transmutar lo que allí quedó establecido y que se convierte en ley para el proceso liquidatorio. / **OPORTUNIDAD PARA MODIFICAR EL INVENTARIO Y AVALÚO** - solo es posible hacerlo en la audiencia de inventarios y avalúos o a través de un inventario adicional.

HECHOS: el juez de primera instancia profirió auto mediante el cual negó la objeción presentada por los apelantes al trabajo de partición, donde se pretendía se incluyera en el mismo, los gastos en que incurrieron para mejorar y conservar un bien inmueble.

TESIS: (...) el trámite de un proceso de sucesión por la jurisdicción exige la presentación de una demanda, conforme a los requisitos previamente definidos (en el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 488 de la actual codificación procesal), y se encuentra demarcado por dos fases: i) La diligencia de inventarios y avalúos ii) La partición que contiene dos operaciones: la liquidación y la adjudicación Tanto el Código de Procedimiento Civil (artículo 600) como el Código General del Proceso (artículos 501) indican que, en la diligencia de inventarios y avalúos, se incluirán los correspondientes activos y pasivos, siendo necesario hacer la debida separación entre los bienes propios del causante y los bienes de la sociedad conyugal, así como los pasivos que corresponde a uno u otra, en el caso de liquidarse aquella. Establecido ello, el juicio sigue la etapa de la partición (...). En el caso bajo estudio, en el que se superó la primera de las fases señaladas, (...) los apelantes (...) pasan por alto la regla general de la inmodificabilidad de los inventarios y avalúos, el propósito de la objeción a la partición y que, como lo enseña el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos legales para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables. (...) el clamor que hacen los recurrentes para que se tenga en cuenta un pasivo que no presentaron en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada, según las piezas procesales allegadas, en el Juzgado y aprobada por ese estamento judicial, es intempestivo, dado que ello sólo era posible hacerlo en esa diligencia o a través de un inventario adicional. (...) una vez definidos y aprobados los inventarios no le es dable al juez transmutar lo que allí quedó establecido y que se convierte en ley para el proceso liquidatorio, por manera que sobre dicha relación de activos y pasivos debe recaer la tarea encaminada a la partición y adjudicación; pensar lo contrario, bajo el efugio de que se trata de cargas de la herencia, hecho que no se ha sometido al respectivo debate, y con sustento en los artículos 1016, 1343, 1390 y 1393 del Código Civil, cánones que no han extinguido la fase de elaboración de los inventarios y avalúos cuando lo que se busca es que se observe la clase de mejoras efectuadas al inmueble y los actos de conservación, implicaría una flagrante e inaceptable afectación del derecho al debido proceso, y de paso, tornaría incierto el trabajo encomendado al partidador, cuyo deber claramente es el de señalar una hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

M.P. EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

FEHA: 29/09/2023

PROVIDENCIA: AUTO

Proceso	Sucesión
Radicado	05001-31-10-009-1991-00941-01 (2023-217)
Causante	Juan Crisóstomo Uribe Saldarriaga
Decisión	Confirma
Auto N°	117
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de los señores Robert y Edward Uribe Loaiza, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

1.- El auto confutado

Fue proferido el 16 de marzo de 2023 por la Juez Novena de Familia de Oralidad de esta ciudad, quien no accedió al pedimento del vocero judicial de los señores Robert y Edward Uribe Loaiza, al objetar el trabajo de partición presentado en el juicio sucesorio de Juan Crisóstomo Uribe Saldarriaga, tras señalar que lo pretendido es el reconocimiento de unas mejoras efectuadas en uno de los bienes sucesorales, cuando esos gastos no fueron relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, a lo que se suma que *“para reclamar la mejoras indicadas en el escrito no es, ni el momento y mucho menos el escenario procesal tal como lo establece el artículo 412 del C.G del P ya citado, por tal razón, deberá el apoderado interesado hacer uso de los mecanismos legales para ello”*.

2.- Motivos de la censura

El objetante interpuso recurso de reposición¹ y en subsidio de apelación. Adujo que los gastos relacionados por valor \$25.842.305, deben ser incluidos en una partida especial con cargo al inmueble de la partida uno (identificado con matrícula inmobiliaria #023-0000303), toda vez que asignarlos en otras partidas diferentes, podría generar la pérdida de dicho crédito, y no hacen parte de los inventarios y avalúos debido a que se efectuaron entre los años 2021 y 2022.

Que en los valores presentados existen gastos de conservación (como se puede apreciar en el cuadro adjunto) y según lo previsto en el artículo 1390 del Código Civil “*Las costas comunes de la partición serán de cuenta de los interesados en ella, a prorrata*”.

#	VALOR	FECHA	CONCEPTO	OBSERVACIONES	MEJORA/COSERVACIÓN
1	\$ 2.236.537	24/07/2021	Impuesto predial unificado período 3 2021	El pago se realizó con descuento \$2'091.343 (Factura # 2)	Gastos de conservación
3	\$ 48.298	05/04/2022	Impuesto predial unificado período 1 2022		Gastos de conservación
4	\$ 30.300	15/07/2021	Impuesto de delineación urbana		Mejora
5	\$ 15.200	24/07/2021	Expedición de certificados y constancias		Majora
6	\$ 600.000	02/09/2021	Honorarios Arquitecto por trámites para movimiento de tierra y permisos		Mejora
7	\$ 1.820.000	02/09/2021	Permiso oficial para movimiento de tierra		Mejora
8	\$ 4.000.000	04/11/2021	Explanación de terreno (Movimiento de tierra)		Mejora

¹ Resuelto desfavorablemente en interlocutorio N° 418 del 6 de julio de 2023

9	\$ 1.000.000	21/05/2021	Instalación eléctrica		Gastos de conservación
10	\$ 3.000.000	13/12/2021	Explanación de terreno (Movimiento de tierra)		Mejora
11	\$ 1.000.000	17/08/2022	Explanación de terreno (Movimiento de tierra)		Mejoras.
12	\$ 3.000.000	20/01/2022	Balasto para reafirmado de terreno		Gastos de conservación
13	\$ 600.000	24/11/2021	Instalación eléctrica		Gastos de conservación
14	\$ 620.000	20/01/2022	Honorarios electricista.		Gastos de conservación
15	\$ 322.000	28/04/2022	Matas para cerca		Gastos de conservación
16	\$ 274.000	29/04/2022	Matas para cerca		Gastos de conservación
17	\$ 60.000	16/04/2022	Matas para cerca		Gastos de conservación
18	\$ 450.000	16/06/2021	Instalación de la cerca y limpieza		Gastos de conservación
19	\$ 200.000	09/02/2022	Poda y mantenimiento de cerca en zona de ingreso		Gastos de conservación
20	\$ 650.000	21/10/2021	Desmontada de lote (corte y retiro de arbustos y maleza)		Gastos de conservación
21	\$ 100.000	04/11/2021	Honorarios Ingeniero Civil		Mejoras
22	\$ 1.400.000	19/04/2021	Honorarios de Cerrajero		Gastos de conservación
23	\$ 500.000	30/04/2021	Honorarios de Cerrajero		Gastos de conservación
24	\$ 100.000		Honorarios de Cerrajero		Gastos de conservación
33	\$ 1.500.000	20/06/2021	Honorarios de Cerrajero		Gastos de conservación
27	\$ 950.000	12/07/2021	Construcción de puerta para la finca		Gastos de conservación
28	\$ 345.900	13/07/2021	Instalación de postes de la cerca		Gastos de conservación
31	\$ 345.870	15/07/2022	Instalación de postes de la cerca		Gastos de conservación
32	\$ 274.200	14/07/2021	Alambre y otros materiales para cercado		Gastos de conservación
33	\$250.000	14/07/2022	Mantenimiento de la finca.		Gastos de conservación
34	\$150.000	03/09/2022	Mantenimiento de la finca.		Gastos de conservación

Ello aunado a que el “Artículo 1016 N° 2 del Código Civil indica que del acervo hereditario se deducirán las deudas fiscales (entre otros, impuesto predial) que graven la masa hereditaria, lo cual significa que deben separarse como una deuda a cargo de la sucesión, lo cual, naturalmente se realiza a través de una hijuela, y que como en este caso han sido atendidas por mis representados, es a ellos a quien les corresponde el reconocimiento de su valor. (Ver numerales 1 y 3 de la tabla de gastos y mejoras).

Por su parte los Artículos 1343 y 1393 del Código Civil indican que se debe conformar una hijuela suficiente para cubrir las deudas. Como puede observarse existen varios rubros que constituyen gastos de conservación de los bienes, los cuales deben reconocerse como deudas a cargo de la sucesión, y a su vez, deben estar representadas en una hijuela en favor de los señores ROBERT URIBE LOAIZA y EDWARD URIBE LOAIZA, como quiera

que estos han venido atendiendo los gastos del inmueble relacionado en la partida primera del trabajo de partición”.

Ergo, insiste en que se ordene *“la inclusión en el trabajo de partición de los gastos efectuados por mis representados para la conservación y mejora del inmueble descrito en la partida uno del ACERVO HEREDITARIO (Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 023-0000303), por la suma de \$25.842.305, o en su defecto el valor de los gastos de conservación, los cuales suman \$15.276.805 y si es del caso se incluya esta partida con cargo a ese mismo bien inmueble”.*

3.- Consideraciones para resolver

La competencia del *ad quem* es limitada. Sus contornos están definidos por la naturaleza del medio de impugnación y la glosa que se hace como censura, así lo estableció el legislador previendo en el artículo 320 del Código General del Proceso que:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Lo que trasuntó en el artículo 328 *ibidem*:

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia”.

Por lo tanto, no le es permitido al juez de segunda instancia irse ni contra la naturaleza del recurso que debe desatar, ni por fuera de los argumentos que se expusieron para demostrar el error del funcionario de primer grado; de ahí que la competencia de la sala unitaria en esta oportunidad se reduce a determinar si la decisión de negar la objeción presentada por los apelantes al trabajo de partición, a fin de que se incluya en el mismo los gastos en que incurrieron para mejorar y conservar el bien identificado con la matrícula inmobiliaria # 023-0000303, se encuentra o no ajustada a derecho.

Para efectuar esta labor, se debe recordar que el trámite de un proceso de sucesión por la jurisdicción exige la presentación de una demanda, conforme a los requisitos previamente definidos (en el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil² o el artículo 488 de la actual codificación procesal), y se encuentra demarcado por dos fases:

- i) La diligencia de inventarios y avalúos

- ii) La partición que contiene dos operaciones: la liquidación y la adjudicación

Tanto el Código de Procedimiento Civil (artículo 600) como el Código General del Proceso (artículos 501) indican que, en la diligencia de inventarios y avalúos, se incluirán los correspondientes activos y pasivos, siendo necesario hacer la debida separación entre los bienes propios del

² Vigente para el momento de radicación del presente proceso

causante y los bienes de la sociedad conyugal, así como los pasivos que corresponde a uno u otra, en el caso de liquidarse aquella.

Establecido ello, el juicio sigue la etapa de la partición y, en ese punto, el juez podrá dictar de plano sentencia aprobatoria si los interesados lo solicitan; o en caso contrario, les conferirá traslado de la partición por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones, las que se tramitarán como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el administrador de justicia en la sentencia aprobatoria de la partición. En todo evento, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté ajustada al plexo normativo; rehecha la aprobará por sentencia si se efectuaron las respectivas modificaciones o dictará auto ordenando al partidor reajustarla.

En el caso bajo estudio, en el que se superó la primera de las fases señaladas, se duelen los apelantes, herederos del señor Juan Crisóstomo Uribe Saldarriaga, reconocidos desde el auto del 29 de julio de 1991, de que la juez de primera instancia al resolver las objeciones formuladas al trabajo de partición, no ordenó la inclusión de los gastos en que han incurrido en el bien con matrícula inmobiliaria N° 023-0000303, gastos que no solo se derivan de mejoras sino también de actos de conservación; sin embargo, pasan por alto la regla general de la inmodificabilidad de los inventarios y avalúos, el propósito de la objeción a la partición y que, como lo enseña el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos legales para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables.

Ciertamente, *“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (arts. 1392, 1394, 1399 C. C. y 610 y 611 del C.P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes); dos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal; traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada, etc.).*

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad sin el reparo pertinente exigido por la ley”³.

Por ende, el clamor que hacen los recurrentes para que se tenga en cuenta un pasivo que no presentaron en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada, según las piezas procesales allegadas, en el Juzgado Quinto de Familia de Descongestión de Medellín el 14 de septiembre de 2015 y aprobada por ese estamento judicial el día 23 del mismo mes y año, es intempestivo, dado que ello sólo era posible hacerlo en esa diligencia o a través de un inventario adicional.

En efecto, la máxima Corporación de la justicia ordinaria ha mantenido una posición firme en torno a la inmodificabilidad, como regla, de los inventarios aprobados, tal y como aparece, por ejemplo, en la sentencia STC 4739 de 2019, radicado 11001-02-03-000-2019-01017-00, de abril 11 de 2019, que se siguió y citó en la STC3047-2021, con radicación No. 11001-02-03-000-2021-00763-00, de marzo 25 de 2021, ambas del honorable Magistrado Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde expuso:

“..., desde antaño se ha entendido que los trámites liquidatorios como el aquí criticado comprenden varias etapas que a medida que van siendo evacuadas surten efectos vinculantes para los intervinientes procesales, tal es el caso de la diligencia de inventarios

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de mayo de 1989. M.P: Pedro Lafont Pianetta

y avalúos y su aprobación, la que se surtió en el juicio criticado, siendo abiertamente inviable que a través de este remedio supralegal se derruya tal actuación, máxime cuando ha sido esta misma Sala la que ha dejado por sentado que, incluso, luego de superada tal etapa, al juzgador le está vedado restarle efectos bajo un supuesto control de legalidad posterior, tal como ocurrió en el sub-examine.

...

5. Bajo esta perspectiva, debe destacarse que ante la multiplicidad de escenarios procesales con los que cuentan las partes y los terceros para denunciar las eventuales irregularidades que puedan suscitarse en la diligencia de inventarios y avalúos¹, inclusive en la etapa de partición de bienes o a través de proceso ordinario pidiendo la rescisión de la misma², la facultad oficiosa de anulabilidad se restringe para el funcionario judicial, no pudiendo entonces invalidar a su albedrío la actuación surtida en un proceso cuando el inventario ha cobrado firmeza y las partes no han formulado oposición alguna frente al mismo, pues lo cierto es que dichas decisiones al cobrar ejecutoria se constituyen en ley procesal para las partes, a menos que con posterioridad se exprese su inconformidad por el directo interesado a través de los medios establecidos para ello.

6. En sustento de tal arribo, la doctrina nacional autorizada también ha enseñado, que por regla general, «es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre participación»³, lo que no quiere significar que de manera intempestiva, so pretexto de la observancia de yerros sustanciales se pase por alto el decreto de aprobación ya dictado y aún lo establecido en el procedimiento civil en cuanto a la técnica para alcanzar la aclaración, corrección y adición de providencias (arts. 309 a 311), impidiéndosele de esta forma a la parte afectada hacer uso de las distintas herramientas procesales para defender su propio derecho (CSJ STC2356-2015, 5 mar., rad. 2014-00568)”.

Es que una vez definidos y aprobados los inventarios no le es dable al juez transmutar lo que allí quedó establecido y que se convierte en ley para el proceso liquidatorio, por manera que sobre dicha relación de activos y pasivos debe recaer la tarea encaminada a la partición y adjudicación; pensar lo contrario, bajo el efugio de que se trata de cargas de la herencia, hecho que no se ha sometido al respectivo debate, y con

sustento en los artículos 1016, 1343, 1390 y 1393 del Código Civil, cánones que no han extinguido la fase de elaboración de los inventarios y avalúos cuando lo que se busca es que se observe la clase de mejoras efectuadas al inmueble y los actos de conservación, implicaría una flagrante e inaceptable afectación del derecho al debido proceso, y de paso, tornaría incierto el trabajo encomendado al partidor, cuyo deber claramente es el de señalar una hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

Como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC may. 9 de 2013, rad. 2008-00320-01, citada en el auto AC3464 del 3 de junio de 2016 por el Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia”.

Así las cosas, la decisión de no inclusión del pasivo relacionado por los apelantes, es tan solo el reconocimiento y apego a las reglas propias de cada juicio, lo que hace necesario confirmar la decisión opugnada, sin

condenar en costas, toda vez que no aparece probada su causación (artículo 365-8 del C.G.P.).

Colofón de lo anterior, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA, CONFIRMA** la decisión censurada por las razones aquí expuestas. Sin costas por el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bc64053bb3dbf0c65be38fa9cf14e9ff91f569f55b60ae17123272109dbba0**

Documento generado en 29/09/2023 01:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>